Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2021-00490 00
Tipo de Proceso: Verbal – Restitución de Inmueble
Instancia: Única

Pasa el despacho a pronunciarse frente a la admisión o no de la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado puesta en conocimiento de esta sede judicial, con fundamento en las siguientes consideraciones.:

Según lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 26 C.G.P., *"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (…)"* (Subraya el despacho).

De lo anterior se deduce que cuando en un proceso pida la restitución de la tenencia de un inmueble arrendado, la competencia privativa radicará en el juez del lugar en donde se halle ubicado el bien.

Como con la demanda puesta en consideración de este estrado judicial se está pidiendo la restitución de un inmueble entregado en arrendamiento con ocasión a un contrato de leasing habitacional, y que dicho bien se encuentra ubicado en el municipio de Zipaquirá de acuerdo con lo indicado en la demanda y con los documentos que se aportaron, es claro entonces que la competencia para el conocimiento de este asunto se encuentra en cabeza del señor Juez Civil Municipal de esa localidad; de hecho, la demanda se encuentra dirigida a dicho funcionario.

En tal orden de ideas, y como al abrigo de cualquier duda, queda descartado que este despacho tenga la competencia para avocar el conocimiento de esta acción, entonces se rechazará de plano la demanda en aplicación de lo normado en el Art. 90 del C.G.P., y corolario de lo anterior, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS ALEJANDRO CENDALES MONROY Y OTRA, por CARECER este Juzgado de competencia.

2. De conformidad con el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse al señor Juez Civil Municipal de Zipaquirá Cundinamarca, por ser el competente para conocer de la misma.

3. Ofíciese en tal sentido y, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ